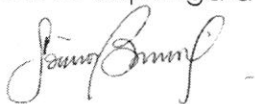


REFERENCIA: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: C. F. L. M. representado legalmente por su progenitora DIANA PATRICIA MORA MARTIN
DEMANDADO: ALEISI ORLANDO LASSO POVEDA
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2024-00019-00
INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. La anterior demanda es inadmisble, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Es causal de inadmisión el no haber dado cumplimiento al contenido del inciso final del artículo 395 del C.G.P. que señala el deber de indicar el nombre de los parientes que deben ser oídos dentro del trámite, de acuerdo con el artículo 61 del C.C., a efectos de que en el auto admisorio de la demanda se citen por aviso o mediante emplazamiento, a efectos de integrar el litisconsorcio.

Deben suministrarse datos de ubicación de los parientes que se relacionen.

2. La Defensora de Familia actúa en representación de los intereses del niño C.F.L.M.

3. Por reunir los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede el amparo de pobreza solicitado.

Ofíciase a la Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá a fin de solicitar la designación de un Defensor Público para que asista en el proceso al menor C. F. L. M. representado legalmente por su progenitora DIANA PATRICIA MORA MARTIN, para que continúe el trámite de este proceso en contra del señor ALEISI ORLANDO LASSO POVEDA.

4. No se suspenden términos en este caso, teniendo en cuenta que la Defensora de Familia se encuentra actuando en el caso en representación de los intereses del niño demandante y , adicionalmente, no se configura el caso de suspensión previsto en el artículo 152 del C.G.P. para proceder a decretarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 015 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria